



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2016 00376 00
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE: GUILLERMINA MONROY MARTÍNEZ
INCIDENTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir por parte de este Despacho, lo relativo a la apertura o no del incidente de desacato impetrado por la señora **GUILLERMINA MONROY MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.668.400 de Soacha, por medio del cual solicita el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 18 de octubre de 2016, mediante el cual se le tuteló su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS: Se sintetizan así:

Manifestó la accionante que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de octubre de 2016 (folios 1 al 3), por lo cual requiere se dé respuesta a la solicitud de caracterización del PAARI.

3. ACTUACIÓN JUDICIAL.

3.1. Se profirió sentencia de tutela el 18 de octubre de 2016, amparando el derecho fundamental de petición de la accionante, en el que se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, lo siguiente: *“que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a notificar a la accionante de los resultados de la caracterización del PAARI realizada el día 15 de abril de 2016.”*

3.2. Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado el dieciséis (16) de noviembre de 2016 (folio 9), se dispuso oficiar al señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV y al señor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que informaran sobre el acatamiento del fallo de tutela y el funcionario competente para dar cumplimiento al mismo.

4. RESPUESTA DE LOS INCIDENTADOS (folios 14 al 19)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En memorial, recibido en este Despacho, el día 22 de noviembre de 2016, el señor RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su condición de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, informó en lo pertinente, lo siguiente:

Que el derecho de petición fue resuelto mediante comunicación radicado N° 201672043316081 de fecha 3 de noviembre de 2016, por medio del cual se le informa a la accionante sobre el giro de la ayuda humanitaria, adicionalmente sobre las ofertas institucionales que conforman el SNARIV. Anexa respuesta y orden de servicio N° 6623007.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, busca que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales, que en el evento de hallar fundada la acción u omisión, impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

Así las cosas, el incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, en el caso particular, por los jueces constitucionales, a través de los fallos de tutela, trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, de la siguiente manera:

“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento. Sobre la naturaleza del Incidente de Desacato, la Corte Constitucional¹ ha expresado:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio

¹Sentencia T-010/12, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil doce (2012)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, **en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.** Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en los siguientes términos: (...)*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".² (...)

En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

*En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, **tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.** Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos." (Subrayado y negrilla del despacho)*

Es decir que el juez que conoce del incidente de desacato dentro del análisis que haga del mismo no puede agotar el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento de la orden impartida, sino que, también debe realizar la valoración de la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios responsables y competentes del cumplimiento del fallo de tutela, examinando la conducta de los mismos de manera que se demuestre la presencia de culpa o dolo, sin que dichas situaciones puedan presumirse por el simple incumplimiento de lo ordenado.

6. DEL CASO CONCRETO.

En el caso de autos, se observa que la orden dada en el fallo de tutela proferido el día 18 de octubre de 2016, en el que se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que notificara en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, los resultados de la caracterización del PAARI efectuada el día 15 de abril de 2016, fue cumplida, tal como se observa de la revisión documental allegada con el memorial radicado por la UARIV, documentos que obran a folios 14 a 19 del expediente, constatando que la respuesta dada por la entidad, satisface los requerimientos y necesidades de la accionante, pues si bien es cierto, no se le informó los resultado del proceso de

²Al respecto ver la Sentencia SU-1158 DE 2003.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

caracterización, no es menos cierto, que se le señaló la disponibilidad para cobro de la ayuda humanitaria, y que una vez evacuada dicha diligencia, deberá elevar nueva solicitud la cual debe ser tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias. (fl. 16)

Por último, se evidencia que la respuesta a la petición fue debidamente notificada tal como se verifica en el sistema del correo certificado 7-42 (fl 21 dorso).

En este orden, es claro que a la fecha está cumplida la orden dada en el fallo de tutela antes mencionada, y en consecuencia, el Despacho se abstendrá de abrir incidente, y por lo tanto ordenará el archivo de las diligencias, se reitera, al haberse acatado el amparo decretado por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental propuesto por la señora **GUILLERMINA MONROY MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.668.400 de Soacha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza